



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 1856/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con **el voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1856/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Contrato y póliza de pago de [...] por \$12180.00 del curso ID 23-161



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.

Adicionalmente solicito la suplencia de la deficiencia de la queja, dado lo que establece el artículo 239, segundo párrafo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia y Da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contrato, Póliza, Curso

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1856/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1856/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1856/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia y Da vista a la Secretaría de la Contraloría General**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090170824000059**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

[...]

Contrato y póliza de pago de [...] por \$12180.00 del curso ID 23-161

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Recurso. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.

Adicionalmente solicito la suplencia de la deficiencia de la queja, dado lo que establece el artículo 239, segundo párrafo.

[...][Sic.]

III. Turno. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1856/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Respuesta. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **ICATCDMX/DG/UT/197/2024**, de la misma fecha, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública turnada a este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (Icat CDMX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090170824000059**, que a la letra dice;

“Contrato y póliza de pago de [REDACTED] por \$12180.00 del curso ID 23-161” (sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, a fin de dar respuesta a su solicitud, anexo al presente, el oficio **ICATCDMX/DG/DAF/633/2024** de la Dirección de Administración y Finanzas del Icat CDMX a la luz de dar por atendido su ocuroso.

No omito mencionar, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión dentro los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, directamente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), por los distintos medios que ofrece entre los que destacan la plataforma nacional de transparencia, mediante escrito libre o presentación de formatos proporcionados por el INFOCDMX o por correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **ICATCDMX/DG/DAF/633/2024**, de fecha veintitrés de abril, suscrito por la **Directora de Administración y Finanzas**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia al oficio ICATCDMX/DG/UT/165/2024, recibido en esta Dirección de Administración y Finanzas el 16 de abril de la presente anualidad, en el que refiere la solicitud de información pública con folio **090170824000059** la cual a la letra señala:

“Contrato y póliza de pago de [REDACTED] por \$12180.00 del curso ID 23-161” (Sic)

Al respecto y con fundamento en los artículos 192, 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que, no se localizó contrato y póliza de pago de [REDACTED] por \$12180.00 del curso ID 23-161.

Asimismo, al amparo del principio de *máxima publicidad* consagrado en la citada Ley, le comunico que la forma de pago del curso antes mencionado, se encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señala:

5.7.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:

L.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento.

[...][Sic.]

V. Admisión por Omisión. El veintiséis de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** el recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a **aquel en que se practicó la notificación del presente acuerdo alegara lo que a su derecho conviniera**.

Finalmente, se informó a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

VI. Manifestaciones del Sujeto Obligado. El siete de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT remitió el oficio **ICATCDMX/DG/UT/299/2024**, de seis de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Estimados, me refiero al acuerdo de admisión del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1856/2024, correspondiente al folio 090170824000059 recibido en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado denominado Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (Icat CDMX).

Sobre el particular me permito presentar pronunciamiento al citado recurso de revisión con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a los siguientes antecedentes:

- a. El día 01 de abril de 2024, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio 090170824000059, en la que se solicitó:

“Contrato y póliza de pago de [REDACTED] por \$12180.00 del curso ID 23-161” (Sic)

- b. Mediante oficio ICATCDMX/DG/UT/165/2024, se remitió a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (Icat CDMX), la solicitud de acceso a la información pública, para que realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida, de acuerdo con su competencia, **(ANEXO 1)**
- c. Mediante oficio ICATCDMX/DG/UT/197/2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia remitió al solicitante la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (Icat CDMX). **(ANEXO 2)**
- d. El día 23 de abril de 2024 se notifica a la Unidad de Transparencia del Icat CDMX, de la interposición del recurso de revisión del folio 090170824000059, presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se argumenta.

“Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235. Adicionalmente solicito la suplencia de la deficiencia de la queja, dado lo que establece el artículo 239, segundo párrafo”. (Sic)

- e. Mediante oficio ICATCDMX/DG/UT/275/2024; la Unidad de Transparencia dio vista a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México; **(ANEXO 3)**, a luz de que se pronunciara en lo que considerara conducente, respecto al multicitado recurso de revisión, y en virtud de fomentar los principios de *certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad De México
- f. Mediante oficio ICATCDMX/DG/DAF/763/2024; **(ANEXO 4)** se pronunció al respecto haciendo alusión a que proporcionó la información solicitada al requirente y en el marco de sus atribuciones consagradas en el artículo 26 del Estatuto Orgánico de este Sujeto Obligado que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 26.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, las atribuciones siguientes: Administrar los **recursos** humanos, **financieros, materiales, informáticos** y de comunicaciones del Instituto, para su correcto funcionamiento; [...]”

No omito señalar que; en efecto, la Dirección de Administración y Finanzas de este sujeto obligado se pronunció en tiempo y forma, no obstante, derivado de la carga de trabajo de esta Unidad de Transparencia en turno y en aras de NO recurrir a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 212 de nuestra legislación local -materia de objeto-, a fin de no prolongar el tiempo de espera en la respuesta al requirente; ésta antes referida demoró no menos de 48 horas para evitar la ampliación del término 7 días más con justa causa, razón por la cual no fue posible dar atención al solicitante EXACTAMENTE en el término establecido.

Aunado a lo anterior, se trabaja metódicamente día con día, para hacer frente a la atención de las solicitudes, de conformidad con los artículos: 6 fracción XLII, 24 fracción segunda, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, y 231 de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México, dando por cierta la razón manifestada ante la Interposición del recurso en virtud de la demora en la carga de la respuesta -en apego a la fracción segunda del artículo 236-; pero también manifestando que la gestión, y atención de la solicitud, así como el pronunciamiento del área competente fue el adecuado en términos de los artículos antes referidos, sin embargo solicito encarecidamente que, a efecto de lo que a sanciones respecta, se tome en cuenta el criterio establecido en el penúltimo párrafo del artículo 264, toda vez que ésta Unidad en turno incurrió por vez primera en una situación de esta naturaleza, en la salvedad de lo manifestado con antelación para que no ocurra de nueva cuenta .

Finalmente, por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, se solicita atentamente a usted **Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez; Comisionada Ponente del INFOCDMX**, que tenga por **Substanciado** en tiempo y forma, el recurso de revisión expediente INFOCDMX/RR.IP.1856/2024, así como la solicitud de información pública con número de folio 090170824000059.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 7,17, 92, 93, *fracción XIV*, 208, 211, 213, 233, 234, 237, 238, y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 30 de abril de 2021; y Manual Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- **Anexo 1.** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **ICATCDMX/DG/UT/165/2024**, de fecha dieciséis de abril, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido la **Directora de Administración y Finanzas**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública turnada a este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (Icat CDMX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090170824000059**. A efectos de dar atención a la presente solicitud y en virtud de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la CDMX, le solicito de su apreciable apoyo para que proporcione la información que a continuación se solicita.

“Contrato y póliza de pago de [REDACTED] por \$12180.00 del curso ID 23-161” (Sic)

Adicionalmente, y en aras de apoyarle en la atención a la presente solicitud, no omito recordarle lo que establecen diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dicen;

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Asimismo, a lo que establecen los criterios de interpretación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), siendo algunos de ellos los siguientes;

Número	Título	Texto	Instancia que emite.
03/17	No existe obligación de elaborar	Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos	INAI

	documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.	obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.	
16/17	Expresión documental	Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.	INAI
04/21	-	En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.	INFO CDMX

[...][Sic.]

Derivado de lo anterior se le solicita que brinde la información como obre en sus archivos, preferentemente en formatos abiertos.

Lo anterior, en apego a lo que establecen los artículos 93, fracción IV, 211 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Estatuto Orgánico y Manual Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha primero de abril de la anualidad.
- **Anexo 2.** Oficio **ICATCDMX/DG/UT/197/2024** de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública turnada a este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (Icat CDMX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090170824000059**, que a la letra dice;

“Contrato y póliza de pago de [REDACTED] por \$12180.00 del curso ID 23-161” (sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, a fin de dar respuesta a su solicitud, anexo al presente, el oficio **ICATCDMX/DG/DAF/633/2024** de la Dirección de Administración y Finanzas del Icat CDMX a la luz de dar por atendido su ocuroso.

No omito mencionar, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión dentro los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, directamente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), por los distintos medios que ofrece entre los que destacan la plataforma nacional de transparencia, mediante escrito libre o presentación de formatos proporcionados por el INFOCDMX o por correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx

[...][Sic.]

- Anexó oficio **ICATCDMX/DG/DAF/633/2024** de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, signado por la **Directora de Administración y Finanzas**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Hago referencia al oficio ICATCDMX/DG/UT/165/2024, recibido en esta Dirección de Administración y Finanzas el 16 de abril de la presente anualidad, en el que refiere la solicitud de información pública con folio **090170824000059** la cual a la letra señala:

“Contrato y póliza de pago de [REDACTED] por \$12180.00 del curso ID 23-161” (Sic)

Al respecto y con fundamento en los artículos 192, 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que, no se localizó contrato y

póliza de pago de [REDACTED] por \$12180.00 del curso ID 23-161.

Asimismo, al amparo del principio de *máxima publicidad* consagrado en la citada Ley, le comunico que la forma de pago del curso antes mencionado, se encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señala:

5.7.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:

I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento.

[...][Sic.]

- **Anexo 3. Oficio ICATCDMX/DG/UT/275/2024** de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a la **Directora de Administración y Finanzas**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

Me refiero a la solicitud de información pública turnada a este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (Icat CDMX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090170824000059**, que a la letra dice:

“Contrato y póliza de pago de [REDACTED] por \$12180.00 del curso ID 23-161” (Sic)

Misma que fue remitida a la Dirección a su digno cargo mediante oficio ICATCDMX/DG/UT/165/2024 y atendida en los mismos términos con su similar número ICATCDMX/DG/DAF/633/2024.

No obstante, derivado del medio de impugnación Interpuesto por el solicitante bajo el expediente número INFOCDMX/RR.IP.1856/2024 cuya razón manifiesta:

“Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235. Adicionalmente solicito la suplencia de la deficiencia de la queja, dado lo que establece el artículo 239, segundo párrafo.” (Sic)

Le solicito amablemente brinde la información como obre en sus archivos, preferentemente en formatos abiertos y a la brevedad posible en virtud de lo estipulado en el periodo referido en el artículo 233 párrafo tercero y 239 de la Legislación local en materia de Transparencia.

Lo anterior en aras de garantizar los intereses del sujeto obligado a fin de evitar responsabilidad administrativa y en apego a lo consagrado los artículos 93, fracción IV, 211 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Estatuto Orgánico y Manual Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

No omito señalar lo que a la letra estipulan los artículos referidos con antelación en la *“Razón De Interposición”* de dicho recurso

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se

tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- X. La falta de trámite a una solicitud;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 239 Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

[...][Sic.]

- **Anexo 4. Oficio ICATCDMX/DG/DAF/763/2024** de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la **Directora de Administración y Finanzas**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Hago referencia al oficio ICATCDMX/DG/UT/275/2024, recibido en esta Dirección de Administración y Finanzas el 06 de mayo de la presente anualidad, en el que señala que, derivado de la solicitud de información número 090170824000059, el solicitante interpuso el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.1856/2024, en el que señala:

"Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235. Adicionalmente solicito la suplencia de la deficiencia de la queja, dado lo que establece el artículo 239, segundo párrafo." (Sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 4 párrafo segundo, 192, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que, mediante oficio ICATCDMX/DG/UT/165/2024 de fecha 16 de abril se notificó a esta Dirección de Administración y Finanzas a mi cargo la solicitud de información número 090170824000059, dando cumplimiento a la misma mediante oficio número ICATCDMX/DG/DAF/633/2024, se adjunta para pronta referencia, de fecha 23 de abril de la presente anualidad, por lo que se atendió en su totalidad la solicitud, cumpliendo en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

[...][Sic.]

- **Anexó** oficio **ICATCDMX/DG/DAF/633/2024** de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, signado por la **Directora de Administración y Finanzas** el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Hago referencia al oficio ICATCDMX/DG/UT/165/2024, recibido en esta Dirección de Administración y Finanzas el 16 de abril de la presente anualidad, en el que refiere la solicitud de información pública con folio 090170824000059 la cual a la letra señala:

“Contrato y póliza de pago de [REDACTED] por \$12180.00 del curso ID 23-161” (Sic)

Al respecto y con fundamento en los artículos 192, 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que, no se localizó contrato y póliza de pago de [REDACTED] por \$12180.00 del curso ID 23-161.

Asimismo, al amparo del principio de *máxima publicidad* consagrado en la citada Ley, le comunico que la forma de pago del curso antes mencionado, se encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señala:

5.7.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:

I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento.

[...][Sic.]

VII. Dar vista con la respuesta a la parte recurrente. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, este Órgano Garante a través de la PNT acordó Dar Vista con Respuesta a la parte recurrente a efecto de que si es su voluntad inconformarse respecto al contenido de la respuesta que le proporcionó y adjuntó el sujeto obligado de manera extemporánea mediante el oficio número **ICATCDMX/DG/DAF/633/2024**, signado por la **Directora de Administración y Finanzas.**

El veintiuno de mayo se remitió el presente acuerdo a la parte recurrente vía PNT.

VII. Cierre. El treinta y uno de mayo, se da cuenta que el sujeto obligado en su momento procesal presentó vía PNT, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, que además no desahogó la vista con respuesta, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha diez de mayo, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, esto es, **la PNT** que señaló para tales efectos, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el veinticinco de abril el sujeto obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que **el sujeto obligado** concluido el plazo legal para atender la solicitud de información pública del particular no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, ésta se notificó fuera del plazo, como se observa a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	01/04/2024	Fecha límite de respuesta:	16/04/2024
Folio:	090170824000059	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	01/04/2024	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	25/04/2024	Unidad de Transparencia		

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 01/04/2024

Fecha Ultima Respuesta: 25/04/2024

Respuesta: Buenas tardes estimado solicitante. En apego a lo consagrado en el artículo 93 fracción VII de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" que a la letra dice: "Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes". Aunado a lo anterior, me permito remitirle el documento correspondiente a la luz de dar por atendido su ocuroso Sin más reciba un cordial saludo.

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

Justificación para exentar pago:

Como puede observarse, la fecha oficial de recepción de la solicitud de información pública presentada por el particular fue el 1 de abril de 2024, por lo que, los 9 días para dar respuesta transcurrieron del 2 al 16 de abril de la misma anualidad, y, la respuesta del sujeto obligado se realizó el 25 de abril, es decir,

siete días hábiles después del plazo para tal efecto, mientras que, el particular presentó su recurso de revisión el 23 de abril, esto es, cinco días después de vencido el plazo de 9 días hábiles para dar respuesta, además, el sujeto obligado no amplió el plazo de respuesta:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.1856/2024

Razón de la interposición

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235. Adicionalmente solicito la suplencia de la deficiencia de la queja, dado lo que establece el artículo 239, segundo párrafo.

Folio de la solicitud
090170824000059

Recurrente
[REDACTED]

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
23/04/2024 13:09:15 PM

Sujeto obligado
Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Estado actual
Sustanciación

[Visualizar histórico](#)

Por tanto, **la respuesta se realizó de manera extemporánea.**

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio **ICATCDMX/DG/UT/197/2024**, de fecha 25 de abril, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia** por vía PNT, que es el medio elegido por el particular para notificaciones, mediante el cual, remite a la persona solicitante el oficio **ICATCDMX/DG/DAF/633/2024**, de fecha veintitrés de abril, suscrito por la **Directora de Administración y Finanzas**, mediante el cual le señaló que no se localizó contrato y póliza de pago de la persona interés del particular por \$12180.00 del curso ID 23-161. Asimismo, al amparo del principio de máxima publicidad le comunicó que la forma de pago del curso antes mencionado, se encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos:

5.7.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:

I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento.

Sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y su anexo, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantallas de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancias que se reproducen a continuación:

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	01/04/2024	Fecha límite de respuesta:	16/04/2024
Folio:	090170824000059	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	01/04/2024	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	25/04/2024	Unidad de Transparencia		

Asimismo, de la pantalla de las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado enviada por la PNT:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.1856/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	23/04/2024 13:09:15
INFOCDMX/RR.IP.1856/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	23/04/2024 14:14:47
INFOCDMX/RR.IP.1856/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	03/05/2024 14:55:42
INFOCDMX/RR.IP.1856/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	08/05/2024 00:00:00

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** ⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia,

resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.